

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

**Artículo 1.** Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida de basuras y mobiliario o enseres, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

### **HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogidas domiciliarias de residuos sólidos urbanos, mobiliario y enseres de viviendas, alojamientos, industrias, locales o establecimientos.
2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus y recogida de mobiliario y enseres procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas.
3. El servicio de recogida de basuras es de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas que dicte el ayuntamiento para su reglamentación.

### **SUJETOS PASIVOS**

#### **Artículo 3.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, a que se refieren los arts. 35 y 36 de la Ley General Tributaria, propietarios de cualquier clase de vivienda o local a título de propiedad, arrendatario o cualquier otro derecho real, incluso precario.
2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las citadas viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

### **RESPONSABLES**

#### **Artículo 4.**

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las

obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## DEVENGO

### Artículo 5.

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren las construcciones. El alta será desde que se tenga conocimiento del uso de la vivienda o local o desde la fecha del certificado final de obra o desde la obtención de la licencia de primera ocupación. Así mismo en el caso de basura industrial al alta será desde la puesta en conocimiento del ejercicio de la actividad y hasta que cese en la actividad.
2. Las variaciones de titular que se produzcan tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar, debiendo formalizarse junto con el cambio de titularidad a efectos de I.B.I.
3. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico.

### Artículo 6.

#### A) VIVIENDAS:

Viviendas en régimen de propiedad horizontal	43,89 €
Chalet pareado o adosado	65,84 €
Chalet individual	87,78 €
Viviendas Régimen de prop. Horizontal con zonas comunes esparcimiento	60,00 €

#### A) EMPRESAS O INDUSTRIAS

<b>EPIGRAFE 1.</b> VIDEO-CLUB, PRENSA, CONSULTORÍA, GESTORÍAS, INMOBILIARIAS, JOYERÍAS, INFORMÁTICA, AUTOESCUELAS, ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS, SALONES DE BELLEZA, ACADEMIAS, MERCERÍAS, PELUQUERÍAS, TIENDAS DE CONFECCIÓN, ZAPATERÍAS, FARMACIAS, CLÍNICAS DENTALES, ETC.	46,20 €
<b>EPIGRAFE 2.</b> PANADERÍAS, PASTELERÍAS, BOLLERÍAS, TIENDAS DE REGALO, FONTANERÍAS, FERRETERÍAS, HERRERÍAS, ETC.	61,60 €
<b>EPIGRAFE 3.</b> PESCADERÍAS, CARNICERÍAS, POLLERÍAS, CASQUERÍAS, FLORISTERÍAS, ELECTRODOMÉSTICOS, SUPERMERCADOS, COMESTIBLES, MUEBLES, ETC.	92,40 €
<b>EPIGRAFE 4.</b> CAFETERIAS, BARES, PUBS, DISCOTECAS, ETC.	138,60 €
<b>EPIGRAFE 5.</b> RESTAURANTES, HAMBURGUESERIAS, PIZZERIAS, ETC	231,70 €
<b>EPIGRAFE 6.</b> HOSTALES, HOTELES, RESIDENCIAS	463,40 €
<b>EPIGRAFE 7.</b> CENTROS DOCENTES Y UNIVERSITARIOS	694,40 €

<b>EPIGRAFE 8. EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS</b>	463,40 €
<b>EPIGRAFE 9. LOCALES SIN ACTIVIDAD</b>	20,00 €
<b>EPIGRAFE 10. Industrias o empresas con más de 150 metros cuadrados de local, 50 por 100 de la cuota tarifa Impuesto de Actividades Económicas, siempre que no sea inferior a su epígrafe por descripción de la actividad</b>	

Las cuotas se exigirán por unidad de vivienda o local.

En el supuesto de varias actividades en un mismo local, se considerará la tarifa más alta de la tasa de basura industrial de las actividades desarrolladas.

### **C) RECOGIDA DE MUEBLES Y ENSERES 70 €**

**Artículo 7.** Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, prorrateándose por trimestres naturales, incluyendo el del alta desde la fecha del certificado final de obra o Licencia de primera ocupación, o del de la Licencia de Apertura de establecimientos o puesta en conocimiento de la prestación del servicio.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

**Artículo 8.** No se reconoce beneficio tributario alguno en la exacción de la Tasa, en virtud de lo establecido en el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

### **PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS**

**Artículo 9.** La administración municipal de oficio y a partir de la puesta en conocimiento según se indica en el artículo 5, realizará la liquidación a los sujetos pasivos. Pudiéndose autoliquidar por el interesado en el momento de inicio del servicio.

**Artículo 10.** El tributo se recaudará anualmente en el plazo señalado por el Ayuntamiento. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 11.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.